000564/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., S. D. Y OTRO s/ HOMOLOGACION JUDICIAL (Delegación de la Responsabilidad Parental)", Expte. N° 564/2017**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 134/2017), por haber interpuesto la Sra. C. F. L. a fs. 50, recurso de apelación contra la resolución que homologó el acuerdo al que arribaron el Sr. M., la Sra. L. con la Sra. B. y el Sr. E. respecto a la Delegación de la Responsabilidad Parental de las niñas L. M. y N. D. M. por el término de 1 año -fs. 36/38-.

I.- La recurrente se agravia a fs. 52/57vta. porque considera que lo acordado por las partes en el mes de enero de 2017 no se mantuvo al momento de solicitar su homologación de convenio. Solicita que se celebre nueva audiencia a los efectos de poner fin a la controversia y garantizar la vinculación de la progenitora con sus hijas en pos de su bienestar.- Sostiene que el juez es responsable de evaluar la conveniencia del apartamiento transitorio del hijo de su familia nuclear y la aptitud del pariente elegido para su cuidado y no debe limitarse a dar validez judicial a todo tipo de acuerdo de voluntades instrumentadas por las partes. Expresa que no surge de autos cuales fueron las razones fundadas para realizar la delegación ni los motivos que llevan a pensar que ello obedeció al mejor interés de las niñas. Tampoco, se fijó un plazo de duración de la delegación de la responsabilidad parental ni la forma en la cual los

progenitores supervisarían la crianza y educación de sus dos hijas.

A fs. 60/63vta., contestan traslado la Sra. S. D. B. y los Sres. J. C. E. y M. R. M., solicitan se rechacen los agravios con imposición de costas.

A fs. 88/89vta., contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que debe declararse desierto el recurso, en su defecto rechazar los agravios y confirmar la resolución de fs. 36/38.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, se impone como cuestión previa el análisis de las constancias de autos.

El 23/01/2017 (Acta N° 4/17), en la localidad de Río Mayo, la Sra. C. F. L. y el Sr. M. R. M. delegan la responsabilidad parental (art. 643 C.C.C.) de sus hijas L. M. y N. D. M. a la Sra. B. y al Sr. E., Expresaron que existen razones suficientemente justificadas tanto en lo económico, social como personal para efectuar el acto. Asimismo autoriza a que de manera conjunta o individual puedan salir de la República y también a tener todas las decisiones que correspondan o sean necesarias para su crianza, educación y la salud de las mismas, con amplias facultades (fs. 5).

El día 6/6/2017 la Sra. B. y los Sres. E. y M., solicitan la homologación judicial del acuerdo de delegación de responsabilidad parental de las niñas.

El Sr. Asesor de Familia al contestar la vista, señaló que la delegación efectuada en el marco del art. 643 del C.C.C. se enuncia de manera amplia y sería importante puntualizarla para poder analizarla y trabajar en las diversas cuestiones relativas al ejercicio por parte de los progenitores. Entiende que

debería escucharse a todos los involucrados para luego resolver lo que mejor haga al derecho de las niñas. Finalmente informa que en el Centro de atención de Río Mayo se procuró acordar un régimen de comunicación sobre el cual están avanzando, pero no fue suscripto.

A fs. 24/25, el Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Río Mayo informa que no han acordado un régimen de comunicación con los padres por estar en desacuerdo con los términos del mismo, se realiza de manera informal y bajo condiciones que no garantizan la seguridad de las menores, asimismo la Sra. L. no cumple los días de visitas acordados. "Puntualmente se denuncia que la Sra. L. y el Sr. M. concurren a hacer las visitas la mayoría de las veces en evidente estado de ebriedad…" Se realizó una visita al hogar de la familia E.-B. y se pudo comprobar que las menores "se encuentran bien contenidas y adaptadas, hay una buena interacción con los hijos menores de la pareja, concurren a clases con regularidad, además de realizar diversas actividades extracurriculares". "Teniendo en cuenta lo observado y lo relatado por la Sra. B., puedo decir que resulta necesario reveer las condiciones en que se llevan a cabo las visitas, dado que el régimen de comunicación existente no garantiza la seguridad de las menores, porque tanto la Sra. L. como el Sr. M. no han superado su adicción a las bebidas alcohólicas, ni hay garantías de que no las trasladen a lugares donde puedan verse lesionados sus derechos más básicos".

A fs. 26 y 27/29, se agrega Acta N° 5/2017 e informe de visita domiciliaria del Servicio de Protección de Derechos del mes de junio del pasado año

en el que se informa que “las menores se encuentran muy bien higienizadas y tranquilas. La mayor M. asiste al jardín con regularidad y tiene actividades extracurriculares. Se encuentran bien saludables. En la casa M. duerme en la misma habitación con Jimena y N. tiene habitación aparte. Se encuentran con espacio propio en el lugar y comodidad. Las menores si tienen contacto con la madre, pero Carmen no está respetando del todo el acuerdo de visitas. Por lo que las menores quedan afectadas ya que la esperan, pero a veces no se presenta o lo hace en estado de ebriedad. Las menores se adaptan rápidamente al ritmo familiar y al hogar y no quieren volverse con su madre y manifiestan que esa es su “casita”.

Corrida nueva vista al Asesor de Familia insiste en la necesidad de un régimen de comunicación acorde a las circunstancias del caso –fs. 30vta.-.

A fs. 32, informe del Jardín Maternal N° 2413 “Rayito de Sol” donde asisten las niñas.

En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2017 se resuelve respecto al régimen de comunicación de las niñas con su progenitora, estableciendo que podrá visitarlas en los momentos en los cuales no interfiera con las actividades de ellas debiendo el matrimonio E.-B. colaborar a fin de facilitar el contacto de la madre con las niñas.

El 6 de septiembre de 2017, se dictó sentencia N° 54/2017 homologando el acuerdo al que arribaron las partes sobre delegación de la responsabilidad parental –Acta N° 4/17 ODPRM- por el término de 1 año y se dispone la intervención del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Río Mayo a fin de que elaboren

un abordaje conjunto e informen cada tres meses la evolución de lo acordado por las partes, en especial, el desarrollo del vínculo entre las niñas y el Sr. E. y la Sra. B..

A fs. 45/46, se agrega una presentación de la Sra. L. del 30 de agosto de 2017 solicitando se suspenda el llamamiento a sentencia, informa nuevos hechos y peticionando se designe audiencia con carácter urgente, subsidiariamente revoca el consentimiento oportunamente otorgado.

Acto seguido, el juez dispone en atención a lo solicitado estés a lo dispuesto en el art. 488 C.P.C. –fs. 47-.

A fs. 50, la Sra. L. interpone recurso de apelación.

III.- En primer lugar es dable señalar que el instituto de la delegación de la responsabilidad parental previsto en el art. 643 del C.C.C. refiere a la decisión espontánea y consensuada de los progenitores de otorgar transitoriamente el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente o tercero, por razones debidamente fundadas.

Si bien la magistratura solo interviene en la homologación del acuerdo que celebren los padres, la norma debe ser entendida dentro del marco del Código Civil y Comercial y de la legislación vigente.

Es que la homologación apunta, por un lado, a

privilegiar la autocomposición esto es, la resolución pacífica de los conflictos (art. 706 inc. a) C.C.C.), que es uno de los principios que gobiernan los procesos de familia. Y por el otro lado, no debe olvidarse otro de los principios fundamentales que es

“el interés superior de los niños” (art. 706 inc. c). Este interés, por lo demás constituye el eje central de la Convención de los Derechos del Niño (arts. 3 inc. 1°; 9 inc. 1° y 3°; 18 inc. 1°; 20 inc. 1°; 21 y 37 ap. c), con una jerarquía superior a las leyes, y también es la guía medular de la ley 26.601 (esencialmente, los arts. 2 y 3).

Ergo la magistratura no debe limitarse a una mera homologación del acuerdo de delegación celebrado por el padre de un niño con un pariente, sin realizar un análisis profundo de la situación familiar, examinado con detalle y puntillosamente las circunstancias del caso, no cumpliría con los deberes que le impone el ordenamiento argentino. Es en este sentido no se advierte, tratándose de derechos indisponibles, una diferencia apreciable entre “homologar” y “conferir”. Sobre el punto, téngase en cuenta que el juez dispone de todas las facultades; en particular, para aplicar el principio de oficiosidad consagrado por los arts. 706 y 709 del Cód. Civil y Comercial (Cfme. Mauricio Luis Mizrahi, “Responsabilidad parental”, Ed. Astrea 2016, pág. 324).

Ello así, el instituto en cuestión se encuentra atravesado por tres ejes fundantes: el interés superior del niño, la existencia de un motivo para delegarla y la transitoriedad del impedimento invocado.

En el caso de autos el juez analizó cada uno de éstos ejes: el interés superior de las niñas se presenta frente a la necesidad de proveer a su bienestar, alimentación, educación, salud y permanencia en su centro de vida con adultos referentes con los que conviven y comparten sus días; las contingencias

económicas, de salud, sociales y personales actuales de la pareja de los progenitores proveen el motivo que habilita a delegarla y la temporalidad impuesta por el citado artículo, no prevista por las partes fue fijada por el juez en un año.

Así, se homologa el acuerdo porque aun con sus falencias refleja el mejor interés de las niñas.

Los informes que obran a fs. 24/25 y 27/29 del Servicio de Protección de Derechos de la Municipalidad de Río Mayo, transcriptos precedentemente dan cuenta de ello.

Ahora bien, no se ha implementado régimen de comunicación. De la extensa y confusa expresión de agravios de la recurrente surge en definitiva, que el núcleo de la revisión gira en torno a la vinculación y comunicación de la progenitora con sus hijas.

Siendo lo que aquí aparece como redundante a lo largo del expediente y se agravia especialmente la recurrente, generando inconvenientes, el abordaje familiar respecto al régimen de comunicación entre la progenitora con las niñas, cuestión que fue considerada por el Asesor de Familia.

Huelga señalar que la comunicación entre las niñas y su progenitora es esencial hace a la correcta estructuración del psiquismo de las niñas; a su autoestima personal, a generarle confianza en el mundo; a prevenirlas contra disfunciones; en suma, a no quedar desnutridos en el desarrollo de su identidad (Cfme. Mauricio

Luis Mizrahi, "Responsabilidad parental", Ed. Astrea 2016, pág. 518).

No obstante ello, advertimos que el juez ordenó en la sentencia la intervención del Servicio de Protección de Derechos de Río Mayo para el abordaje familiar conjunto el cual debía informar la evolución de lo acordado por las partes cada tres meses, informe que luce ausente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. F. L. a fs. 50 y confirmar la sentencia de fs. 36/38.

Sin perjuicio de ello, ordenar que en la instancia de grado en el término de diez (10) días, el Servicio de Protección de Derechos presente un informe del abordaje familiar realizado a fin de materializar el régimen de comunicación de la progenitora con sus hijas.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden, dada la naturaleza de la cuestión debatida y el modo como se resuelve la cuestión.

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso (arts. 5, 6bis., 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. C. F. L. a fs. 50 y confirmar la sentencia de fs. 36/38.

2°) Ordenar que en la instancia de grado en el término de diez (10) días, el Servicio de Protección de Derechos presente un informe del abordaje familiar

realizado a fin de materializar el régimen de comunicación de la progenitora con sus hijas.

3°) Costas de ésta instancia por su orden.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A., en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. D. C. R., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS